

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00176 00

De conformidad con los arts. 566 a 568 del C.G. del P., estando el trámite para fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de adjudicación en los términos del art. 570 ejusdem, procede el Despacho a resolver la objeción allegada por el deudor, a través de su apoderado, frente a los créditos presentados por la **Administradora Colombiana de Pensiones** y la **Secretaría Distrital de Hacienda** dentro del trámite de Liquidación de Persona Natural No Comerciante de **Mauricio González García**.

CRÉDITOS Y OBJECCIÓN:

1.- La **Administradora Colombiana de Pensiones** indicó que el deudor omitió su deber de pago de los aportes obligatorios a pensión de **María Trinidad Vega Celis**, para los periodos correspondientes a los años 1998 a 2010, 2014 y 2015, generándose una acreencia por valor capital de \$8.205.280,00 e intereses moratorios de \$32.218.772,00, siendo su deber, en calidad de administradora de pensiones, adelantar su recaudo en los términos de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 656 de 1994¹.

En contraposición, el mandatario de la parte solicitante, argumentando la inexistencia de la acreencia reclamada por **Colpensiones**, indicó que el deudor no ha detentado la calidad de trabajador independiente, ostentando un vínculo laboral que lo ubica como dependiente, por lo que de mediar acreencia pensional alguna, la misma debe reclamarse a la empleadora de aquel. Así, por tanto, indica que no media debito alguno en favor de la citada administradora de pensiones, reiterando que es su deber entablar las acciones de cobro en contra de los empleadores que hayan omitido el pago de la respectiva cotización, y no trasladar la carga prestacional al sometido a liquidación patrimonial².

2.- Por su parte, la **Secretaría Distrital de Hacienda** reclamó en su favor la suma de \$13.411.000,00, correspondientes a los impuestos

¹ Fls. 339 a 343.

² Fls. 484 a 487.

generados por el predio chip catastral No. AAA79CDAW para los años 2015, 2016 y 2018³.

Por su parte, el extremo actor indicó que la reclamación hecha por la Entidad Distrital desconoce el pago realizado en relación al tributo catastral del año 2016⁴.

CONSIDERACIONES:

1.- Teniendo en cuenta los argumentos presentado por el objetante, en primer lugar, es menester recordar que una vez se da apertura al procedimiento de liquidación patrimonial y hasta el vigésimo día de la publicación del aviso de prensa que dé cuenta de ello, los acreedores que no hayan hecho parte del trámite de negociación de deudas podrán presentar su acreencia, aportando prueba siquiera sumaria de dicha reclamación (art. 566 C.G.P.).

De la solicitud de reconocimiento se correrá traslado al deudor y los demás acreedores, para que estos presenten objeciones y acompañen las pruebas que consideren necesarias, resolviéndose al respecto al momento de dictar la providencia fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación señalada en el art. 570 del C.G. del P.

Precisado lo anterior, de antemano, se tiene que la presentación de acreencia que realiza la **Secretaría Distrital de Hacienda** habrá de rechazarse, pues fue parte del trámite negocial llevado a cabo ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.** En efecto, conforme lo reglado en el inc. 1º del art. 566 del C.G. del P., solo los acreedores que no hayan hecho parte del procedimiento de negociación de deudas pueden concurrir para hacerse parte dentro de la liquidación.

Ahora, si la citada entidad distrital poseía reparo en cuanto al monto de la acreencia a ella endilgada, era durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas que debía presentar el mismo, pues al haber guardado silencio, la relación de acreencias se constituyó como definitiva (num. 1º, art. 550, C.G.P.), por lo que el reclamo que presenta es extemporáneo y no admitido por la normativa.

Hecha la aclaración en precedencia, frente al débito que en su favor alega la **Administradora Colombiana de Pensiones**, se tiene que, en efecto, se aportó certificación del 30 de marzo de 2020, suscrita por la Directora de Ingresos por Aportes de la citada entidad. En dicho documento, se indica que **Mauricio Gonzales García** presenta una

³ Fls. 427 y 428.

⁴⁴ Op. Cit. 2.

deuda por valor de \$40.424.052,00, de los cuales \$8.205,280,00 corresponden a deuda presunta y \$32.218.772,00 a intereses⁵.

De igual manera, del citado documento se extrae que el monto referido corresponde a las cotizaciones dejadas de hacer por el deudor en favor de **María Trinidad Vega Celis**, para los meses de mayo a diciembre de 1998; las anualidades completas de 1999 a 2009; de enero a agosto de 2010; diciembre de 2014; y enero y febrero de 2015.

Con posterioridad, **Colpensiones** allegó nueva certificación de deuda. Allí aclaró el monto y periodos debidos, eliminando lo correspondiente a los meses de 2014 y 2015, antes señalados, y fijando la acreencia en \$7.873.292,00⁶.

A partir de lo anterior, es dable afirmar que en favor de **Colpensiones** existe una deuda de carácter pensional. Por ello, es preciso recordar que el art. 53 de la Ley 100 de 1993 le asigna a la citada entidad un deber de fiscalización e investigación frente a los empleadores o agentes retenedores, facultándole para “[e]xigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados”.

Luego, si la **Administradora Colombiana de Pensiones**, valga la redundancia, es la administradora del régimen de prima media con prestación definida en los términos del art. 155 de la Ley 1151 de 2007, conforme se dijo, tiene la obligación de acudir a la recaudación de los aportes que por concepto de pensión haya tenido que realizar el empleador en los términos del art. 22 de la Ley 100 de 1993.

Incluso, en sintonía con lo dicho, es de resaltar que a las administradoras de pensiones, indistintamente del régimen del cual se hable, se les faculta para realizar las acciones de cobro frente a los aportes dejados de cancelar, señalando que para tal efecto el título que presta mérito ejecutivo es la liquidación realizada por aquellas entidades, tal y como lo consagra el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, *a priori*, es dable afirmar que **Colpensiones** tiene la vocación legal para fungir como acreedora del deudor; existiendo una acreencia dimanada de aportes al sistema de Seguridad Social en Pensión, la obligación de aquella es generar la actividad de cobro en favor de quien tenía la obligación de realizar el pago de la cotización.

Ahora bien, los argumentos expuestos por el mandatario del deudor son inanes para controvertir la acreencia presentada. **Colpensiones** no

⁵ Fls. 339 a 341.

⁶ Fls. 560 a 562.

reclama las cotizaciones que haya debido hacer **Motores Eléctricos Industriales Ltda** respecto de su trabajador **Mauricio González García**, sino las que este debió realizar por el vínculo contractual, o cualquiera que fuere y diera lugar al pago de pensión, con **María Trinidad Vega Celis**.

Al fin y al cabo, siendo fiscalizadora y teniendo legitimación para reclamar los aportes, era facultad de la entidad que presentó su acreencia –ahora objetada- el concurrir a este proceso concursal para reclamar el dinero dejado de cotizar, pues por disposición legal así se le permite. Además, como ha recordado la Corte Constitucional, este tipo de procedimientos reemplaza una ejecución ordinaria, a fin de atender los pasivos existentes:

El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común – artículos 16, 58, 95, 333 y 334 C.P.-.

Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum-⁷.

Además, la liquidación que se presenta con las certificaciones allegadas al plenario, según se dejó anotado, constituyen el título ejecutivo con el cual las administradoras de pensiones pueden reclamar las cotizaciones dejadas de realizar. Por lo que, contrario a lo expuesto en la objeción, si existe un documento sumario que da cuenta de la obligación reclamada por **Colpensiones**, al cual se le asigna el carácter de título ejecutivo para el reclamo presentado.

Por tanto, se declarará no probada la objeción presentada frente a la obligación reclamada por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, disponiendo su incorporación como pasivo del deudor y, ordenado al liquidador que, al momento de realizar el proyecto de adjudicación, se deberá tener en cuenta para los efectos legales pertinentes. Sobre esto, se advierte que la acreencia se tendrá en el valor, únicamente, de \$7.873.292,00, y sin incluir intereses, pues no se tiene

⁷ Sentencia C 586 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

certeza de los mismos al haber variado el capital pretendido entre una y otra certificación.

Advirtiéndolo, en todo caso, que de haberse generado intereses, los mismos, según se faculta conforme el art. 24 de la Ley 100 de 1993, pueden ser cobrados –si a ello hubiera lugar– al presunto empleador, **Mauricio Gonzales García**, una vez finiquitado este procedimiento concursal.

Se debe agregar a lo ya expuesto, que en este caso el Despacho se releva de verificar las circunstancias de la afiliación o vínculo contractual que generó la obligación reclamada por **Colpensiones**, pues este no es el escenario para ello. Conforme los numerales 1º y 5º del art. 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo relativo a los conflictos derivados del contrato de trabajo o ejecución de las obligaciones del Sistema de Seguridad Social, corresponde a los jueces laborales y no a esta especialidad.

Adicional a lo anterior, como quiera que el inciso 1º del art. 566 del C.G. del P. exige únicamente prueba sumaria de la acreencia, y como la misma fue aportada por quien reclama los aportes de seguridad social según su obligación legal, sin haberse desconocido tal documento, debe dársele credibilidad al crédito allí incorporado.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acreencia presentada por la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la objeción planteada frente a la acreencia de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TENER POR INCORPORADA la obligación reclamada por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en un monto de \$7.873.292,00.

CUARTO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación conforme a las previsiones de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 1 del mes de diciembre del año 2023.

La evacuación de la audiencia se realizará de forma virtual, a través de plataforma de video conferencia, la que será previamente informada a las partes.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que actúa dentro del trámite de la referencia, **Héctor Julio Prieto Cely**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a elaborar y presentar un proyecto de adjudicación, el cual, una vez presentado, dejará a disposición de las partes para su consulta.

Notifíquese,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 156 de fecha 20 de octubre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS